

Providencia: Auto del 02/11/2022
Radicación No.: 66001-31-05-004-2022-00218-01
Proceso: Acción de tutela
Demandante: Paoli Yulieth Prado Cuartas
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Magistrado ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema: Requisitos de procedibilidad

ACLARACIÓN DE VOTO

Comparto la decisión adoptada en esta instancia en el sentido de que no hay lugar a amparar los derechos de la accionante, pero por ser improcedente la acción como lo expuso la primera instancia, por lo que requiero aclarar mi voto en tanto la Sala Mayoritaria concluyó que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, como explicó a continuación.

En efecto, la sentencia T-081 de 2022 proferida por la Corte Constitucional estableció las reglas para la procedencia de la tutela en tratándose de concurso de méritos, así:

“En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.

Al revisar el caso bajo estudio se tiene que la situación de la accionante no se encuadra dentro de las opciones previstas por la jurisprudencia constitucional para

la procedencia de la acción, toda vez que no se trata de un empleo que tenga un periodo determinado por la Constitución o la ley, tampoco se refiere a que la hayan puesto trabas para nombrar al primero de la lista de elegibles, pues apenas el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos se encuentra en la etapa de admisión; los supuestos fácticos no refieren a situaciones que marquen una relevancia constitucional y mucho menos se demostró que a la actora le resulta desproporcionada acudir a las acciones contenciosas previstas en la Ley 1437 de 2011 para atacar los actos administrativos de carácter particular debido a condiciones particulares, pues el reproche de aquella gira entorno a que el título de Administradora de Negocios hace parte del área de administración, según el SNIES y, por tanto, se encuentra dentro del núcleo básico de conocimiento del cargo al cual optó, por lo que había lugar a su admisión en el concurso.

En estos términos aclaro mi voto,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:
Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43679b88a456c5f481c77488f64bea383aa0211cb49b93c6094ad26770124105**

Documento generado en 02/11/2022 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>